



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Sagarra Renedo, Secretario
accidental

Excusa su ausencia:

Sr. Fernández Costales, Consejero

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 377/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2003, la directora de Instituto de Educación Secundaria hhhhhhhhhh (xxxxxxx), emite una comunicación



informando del accidente sufrido por la alumna cccccccc, el día 24 del mismo mes. Relata los hechos del modo siguiente:

»1. Que en el día de la fecha, la alumna estaba en Actividades de Estudio con el Profesor D. rrrrrrrrrr, y al finalizar la clase le pidió permiso para bajar al aseo a lavarse el ojo que le molestaba. En ningún momento le indicó que un compañero le hubiera lanzado nada, y él al estar realizando prácticas de pintura de cajas, pensó que se le habría introducido algo en el ojo.

»2. Al salir del servicio estaban en el hall de entrada el Jefe de Estudios D. gggggggggg y el Secretario D. nnnnnnnn, que le han preguntado qué le sucedía, ella ha contestado que un compañero le había lanzado una bola de papel con una goma y que había bajado a lavarse el ojo. El Jefe de Estudios la acompañó al aula y recriminó su actitud al alumno ccccccccc, que en ese momento le pidió disculpas.

»3. Hoy, día 25, se ha presentado la madre de la alumna para comunicarnos que al llegar la niña a casa y tener molestias y problemas de visión, la llevaron a urgencias, derivándola al médico de guardia de xxxxxxx”.

Segundo.- El 9 de enero de 2004 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, madre de la niña, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del citado suceso.

En escrito de 11 de febrero de 2004, concreta su reclamación en 360 euros, 120 por los desplazamiento desde xxxxxxx al Hospital ssssssssss (3 viajes de 200 km a 0,20 euros el km) y 240 por daño moral. Consta en el expediente el informe clínico del que resulta que la accidentada acudió tres días al Hospital ssssssssss.

Asimismo, figura en el expediente un escrito del Director Provincial de Educación de xxxxxxxxxx, considerando que no procede en el caso ninguna indemnización.

Tercero.- Instruido el procedimiento, en el trámite de audiencia concedido a la interesada, con fecha 30 de marzo de 2004, ésta no realiza alegación alguna.



Cuarto.- Con fecha 6 de abril de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de orden resolutoria estimando la reclamación presentada por la interesada, basándose en que sí se aprecia la necesaria relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido, y que existe título de imputación suficiente para declarar la responsabilidad de aquélla.

Quinto.- El 16 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, al acreditar mediante la aportación del libro de familia ser la madre de ccccccccc. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la



jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

7ª.- La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

La propuesta de resolución es estimatoria parcialmente y considera que, debido a la agresión sufrida por la alumna a causa de la acción de un compañero, sí hay título de imputación suficiente y relación de causalidad entre el servicio público educativo y el daño. En cuanto a la valoración del daño, rechaza indemnizar en concepto de daño moral y rebaja la cuantía por desplazamientos a 84 euros (a razón de 0,14 euros por km).

Este Consejo comparte el criterio expuesto; entiende que sí hay relación de causalidad y que debe estimarse parcialmente la reclamación.

El relato de la directora del centro permite considerar que el hecho origen de la reclamación guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal, toda vez que el daño se produjo como consecuencia de una agresión que ningún escolar tiene el deber jurídico de soportar, por lo que existe una título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. El nivel mínimo objetivo del servicio público educativo exige que supuestos como el que se contempla en la presente reclamación no lleguen a producirse y, si ocurren, que sean susceptibles de un resarcimiento adecuado. En este sentido, cabe añadir que son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado, en expedientes de responsabilidad patrimonial por agresiones en el ámbito educativo, sustentando el criterio expuesto (Dictámenes de 21 de junio de 2001, nº 1626/2001, y de 31 de octubre de 2002, nº 2872/2002).

En conclusión, por las razones expuestas debe estimarse parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente. La cantidad a



abonar en concepto de indemnización ha de ser de 86,55 euros, que corresponde a los kilómetros de los tres viajes realizados desde zzzzz hasta el Hospital sssssssssss, a razón de 0,144243 euros el kilómetro, que es la cantidad que el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, fija, en su anexo IV, como indemnización por uso de vehículo particular (24 pesetas, es decir, 0,144243 euros). En cuanto al daño moral reclamado (240 euros), este Consejo considera que el suceso y sus repercusiones no tienen entidad suficiente para sustentar una reclamación por tal concepto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar, indemnizándose con la cantidad de 86,55 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.